



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez contra la Sentencia núm. 750 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, contra la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 750, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. En su dispositivo se establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

La referida Sentencia núm. 750, fue notificada la parte dispositiva a la parte recurrente, señor Rafael Américo Hernández Jáquez mediante Memorándum recibido el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la precitada sentencia fue incoado mediante instancia, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez. La parte recurrida, razón social Xolutiva S.A, le fue notificado el referido recurso mediante el Acto núm. 198/2017, del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Luis Galán Batista, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 750, rechazó el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

a. en materia de despido le corresponde al empleador probar la justa causa del despido, la cual puede ser establecida por lo cualquiera de los medios de prueba establecido por la ley”

b. “que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facilidad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. En la especie, el tribunal de fondo, en la evaluación de las pruebas testimoniales y en el uso de su facultad de apreciación y evaluación de las mismas, entendió con "crédito" las declaraciones que demostraban las ausencias injustificadas del trabajador recurrente que sirvieron de fundamento para declarar justificado el despido por la empresa recurrida, sin evidencia de falta de ponderación, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *“En la especie quedó establecido ante el tribunal de fondo sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, el salario del trabajador, tanto de los recibos y pruebas documentales aportadas como de las pruebas testimoniales presentadas, sin que exista evidencia de falta de ponderación ni falta de base legal.”*

d. *“como hemos mencionado en esta misma sentencia los jueces del fondo tienen una facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos, rechazando o acogiendo las que entiendan coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad en torno al caso sometido, en la especie, no se advierte desnaturalización ni error material en el examen de las pruebas aportadas.”*

e. *“el tribunal de fondo estableció del depósito de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos que no tenían ganancias para repartir beneficios, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo y no hay evidencias de la parte recurrente probara, por otros medios, en forma verosímil, las ganancias durante el último año de trabajo, para hacer mérito a las disposiciones del mencionado texto legal.”*

f. *“de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, falta de base legal ni omisión de estatuir, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Rafael Américo Hernández Jáquez pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 750, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes alegatos:

a. “La Suprema Corte de Justicia, con la decisión anterior ha vulnerado el derecho de defensa del exponente, emitiendo una sentencia sin motivación alguna, en atención a la cual, no valoró los hechos ni el derecho, y no respondió todos los medios en su individualidad, denotando falta de ponderación de los documentos y falta de base legal.”

b. “En el recurso de casación se expusieron los vicios y errores que contiene la sentencia de la Corte de Apelación, a los cuales la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta, lo que implica violación del orden constitucional, y el derecho que tiene el exponente a que el recurso fuera analizado y respondido en su totalidad.”

c. “La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a cada uno de los medios invocados, que tratan hechos distintos, lo que se traduce en falta de motivación, violentando el derecho de defensa del trabajador y la tutela judicial efectiva.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *“La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la Corte A Qua no incurrió en desnaturalización alguna al rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos de la parte recurrida, sin embargo, para determinarlo no analizó dichas declaraciones lo que comprueba que no pudo constatar de la simple lectura de la sentencia, si existen o no los vicios atribuidos, con esta actitud la Suprema Corte de Justicia violenta el derecho constitucional que tiene el trabajador a que su caso sea juzgado conforme el debido proceso de ley.”*

e. *“La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que no hubo desnaturalización, no dio explicaciones, no valoró ni analizó las motivaciones dadas en el recurso casación versus las motivaciones de la sentencia de segundo grado, lo que comprueba que no pudo constatar de la simple lectura de la sentencia, si existen o no los vicios atribuidos.”*

f. *“La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, afirma que no hubo falta de ponderación, sin embargo no se detuvo a responder nuestros medios en cuanto a la documentación depositada de la cual la Corte A Qua simplemente olvido que estaban en el expediente. La Suprema Corte de Justicia para justificar que no hubo falta de ponderación de documentos debió analizar los documentos incorporados al proceso, y no lo hizo, nuevamente copio las motivaciones de la corte.”*

g. *“La decisión atacada, no define en términos objetivos, cual es la demostración necesaria, a los ojos de la Suprema Corte de Justicia, para lo que ella entiende por "soberana facultad de apreciación" y su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación, ya que, si bien es cierto que es una facultad de los jueces, también es cierto que estos tienen el deber de ponderar todas las pruebas, y acoger las que le merezcan credibilidad, y descargar las que a su juicio no le merecen crédito, el Juez de Segundo Grado no lo hizo, comprobándose la desnaturalización de las pruebas, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó este vicio, lo que era su deber.”

h. “La Suprema Corte de Justicia se escudó en el poder soberano que tienen los jueces, para no analizar pruebas, que establecen los vicios de la sentencia, y se atreve a decir que no hubo desnaturalización, cuando hay evidencia de que la documentación depositada en segundo grado no fue ponderada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no analizar correctamente los documentos, que mostraban los vicios contenidos en la sentencia,”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social Xolutiva S.A depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretenden que se rechace el presente recurso en síntesis bajo los siguientes argumentos.

a. “Contrario a los argumentos de la hoy recurrente en revisión constitucional, la Honorable Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 750, del 28 de diciembre del año 2016, si se refirió a cada uno de los medios de casación planteados por la hoy recurrente en revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, todo si leemos los motivos o considerando de la página 8, dos motivos, el segundo termina en la página 9 1er párrafo, (redacta de que medio se vale la corte para declarar el despido justificado, del trabajador hoy recurrente en casación), en la página 9 Segundo párrafo y en la página 10 primer párrafo en esos dos motivos da motivos suficientes de cómo la corte obró de manera correcta al declarar justificado el despido, apreciando las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en desnaturalización, falta de ponderación, ni falta de base legal, cumpliendo con su rol de apreciación de los hechos y pruebas de la causa, (con etas motivaciones la Honorable Suprema Corte de Justicia contesta el primer medio de casación presentado por la hoy recurrente).”

b. “Contrario a los argumentos, de la hoy recurrente en revisión constitucional, la Honorable Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 750, del 28 de diciembre del año 2016, la Suprema hizo lo correcto porque plasmó lo establecido por la corte en su sentencia sobre las declaraciones de las testigos presentadas por la parte recurrida en revisión y recurrente en el tribunal a quo, terminando diciendo que la preferencia sobre un testimonio sobre otro es pura apreciación soberana de los jueces de fondo que escapa a la censura de la casación, e como ha sido criterio inequívoco y constante en varias administraciones de la Suprema Corte de Justicia y decimos esto porque la casación, no pondera hechos, sino que determina si la ley ha sido bien o mal aplicada a treves del estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado, como tal lo ha hecho la corte Suprema de Justicia; además determinar si examinó la Suprema corte lo dicho por la testigo es una cuestión muy difícil de demostrar pues el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal pudo visar lo dicho mas no tenía que hacerlo constar en la sentencia...”

c. “Contrario a los argumentos, de la hoy recurrente en revisión constitucional, la Honorable Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 750, del 28 de diciembre del año 2016, la Suprema hizo lo correcto porque si examinó la apreciación de la corte a quo de los documentos transcribiendo en la página 12 y 13 1er párrafo en que se baso (sic) la corte: a- para acoger el salario original sostenido por el demandante hoy recurrente que al final termina el tribunal a quo, acordando unas diferencias del cálculo de los derechos adquiridos a favor del trabajador en dispositivo de la sentencia del tribunal de la corte de apelación, de los cuales había firmado descargo con reservas de acciones, b- Sobre las bonificaciones pondera su rechazo en que la recurrida hoy en revisión depositó copia de la declaración de cierre donde aparece XOLUTIVA, con pérdida, para el último año; c- Con relación a las comisiones pondera un recibo de descargo sin reservas de acciones del pago de las comisiones del año 2010, además del cheque del banco popular del 24/05/2011, entregado al trabajador luego de la fecha de su terminación del contrato, en tal sentido no hay comisiones del año 2010, pendientes porque fueron pagadas y la corte combina esa prueba con lo dicho por la testigo KEYLA BIERD, en el sentido que al trabajador se les habían pagado las comisiones y que no quedaba pendiente, c- también pondera las documentaciones depositadas por la parte recurrente en revisión sobre las comunicaciones emitidas por el Banco Popular, por El Poder Judicial y Banco Pro América porque estas no prueban que el trabajador haya generado esas comisiones, en esa tesitura rechaza los reclamos por este concepto de los años 2010, 2011, y si se revisan esos documentos, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobará que esto es cierto de pura certeza, en consiguiente era justo que la Suprema estimara que no se dieron ninguno de los vicios atribuidos.”

d. “Que contestado cada uno de los puntos de imputaciones hemos de significar que no se visa comisión de la violación constitucional, DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. porque tal como lo planteado en nuestros fundamentos de defensa: 1- La decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia, atacada, copiada en dispositivo no vulnera el derecho de defensa de la contraparte, porque la referida sentencia fue emitida haciendo un juicio crítico y de valor de la sentencias de primer y segundo grado sobre los criterios asumido por los jueces del fondo respecto de igualdad de las partes, e igualdades de armas para sus defensas, b- De igual forma se muestra celoso el alto tribunal a] dictar su sentencia, respetando los plazos procesales y las formalidades propias del el juicio laboral, asumido por dicho tribunal, c- Valorando la corte como tribunal de la alzada, como apreció soberanamente sobre los medios probatorios aportados por separado por cada parte en litigio, precisando que la apreciación sobre los medios probatorios tanto literales como testimoniales escapan a la censura de la casación, d- Apreciando, como el tribunal de juicio de fondo de la corte, contestó cada punto de controversia entre las partes, d- con todos los criterios esgrimidos precedentemente, la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia copiada en dispositivo contesta cada uno de los medios de casación planteado, por la parte hoy recurrente en revisión, e- motiva adecuadamente la sentencia de que se trata cada tema cada petitorio, en fin f- poniendo en manos de las partes justiciadas una decisión motivada basada en derecho y respetando el derecho fundamental consagrado en nuestra constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 26 del mes de enero del año 2010, en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.”

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 306/2013, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
2. Copia del acta de audiencia del diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), contentiva de las declaraciones de los testigos de primer grado ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Copia de la Sentencia núm. 398-2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).
4. Copia del acta de audiencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), contentiva de las declaraciones de los testigos de segundo grado ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Copia de la Reclamación Laboral con motivo de despido, intentada por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, del veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de comunicación de falta dirigida a la Secretaria de Trabajo, del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), realizada por la razón social Xolutiva S.A.
7. Copia de comunicación de despido realizado por la razón social Xolutiva S.A., en relación al señor Rafael Hernández, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).
8. Copia de comunicación de despido realizado por la razón social Xolutiva S.A., en relación al señor Rafael Hernández y depositado ante el Ministerio de Trabajo, del veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011).
9. Recibo de descargo expedido por la razón social Xolutiva S.A., dirigido al señor Rafael Hernández, del seis (6) de abril de dos mil once (2011), recibido bajo reserva.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge a raíz del despido ejercido por la razón social Xolutiva S.A., en contra del señor Rafael Américo Hernández Jáquez el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Ante el alegato de que dicho despido había sido injustificado, el señor Rafael Américo procedió a interponer una demanda laboral, la cual fue conocida y fallada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 398-2012, del cinco (5) de octubre de dos mil doce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), donde se decidió acoger dicha demanda y declarar injustificado el despido y por tanto condenar a la razón social Xolutiva S.A. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes en beneficio del señor Rafael Américo Hernández Jáquez.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes para lo cual fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 306-2013, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), procedió a revocar la sentencia de primer grado tras considerar que el despido fue realizado con justa causa y modificó los montos relativos a los derechos adquiridos que debía recibir el señor Rafael Américo Hernández Jáquez por parte de la razón social Xolutiva S.A. Esta decisión fue recurrida en casación por el señor Hernández Jáquez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 750, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

b. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

c. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Rafael Américo Hernández Jáquez mediante el Memorándum del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida.

d. En cuanto al contenido de la notificación, este tribunal ha establecido mediante la Sentencia TC/0001/18¹ lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en

¹ Del dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

e. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, debido a que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de esta (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará por asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.²

g. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la

² TC/0010/19 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, contra la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

h. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

i. En el presente caso, el recurrente invoca vulneración al numeral 3 del citado artículo 53, planteando vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente al debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

j. Por otra parte, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en su literales, a saber:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva se le atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 750, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [*Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)*].

l. En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al rechazo por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez en contra de la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado -que había declarado injustificado el despido realizado por la empresa Xolutiva S.A.- y solo condenó a dicha empresa al pago de los derechos adquiridos al establecer la justa causa de dicho despido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada núm. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser anulada debido a que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en lo relativo a la motivación y, consecuentemente la vulneración al derecho de defensa.

c. En síntesis, la parte recurrente plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia “*no valoró los hechos ni el derecho y no respondió todos los medios en su individualidad denotando falta de ponderación de los documentos y falta de base legal*”. Asimismo, plantea que, al tener este alegado déficit motivacional, la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que le asiste.

d. En lo relativo a la vulneración al derecho de defensa alegado, es preciso señalar que, aunque el recurrente lo vincula directamente con el aspecto motivacional de la decisión, sus argumentos van dirigidos a cuestionar el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó la sentencia rendida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, sin analizar las declaraciones de los testigos ni tampoco la veracidad de la prueba aportada que demuestra que el señor Rafael Américo Hernández Jáquez no tenía horario fijo presencial en la empresa y por tano no podía incurrir en ausencias que posteriormente llevaron al despido que a su juicio es injustificado.

e. En ese sentido, podemos indicar que con estos argumentos la parte recurrente procura que este Tribunal Constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese orden, conviene destacar que este Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

g. Al respecto, este colegiado estableció desde su precedente reiterado TC/0037/13³, el criterio siguiente:

“La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.”

h. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba; debido a que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción laboral y que ya los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el

³Ver además los precedentes TC/0160/14; TC/0342/14; TC/0224/15; TC/610/15; TC/720/16; TC/077/17; TC/0617/16; y TC/0516/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2019-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, contra la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso fue ventilado, por tanto, procede el rechazo de este medio en lo relativo a las alegadas vulneraciones al derecho de defensa.

i. En relación con el alegato que denuncia la falta de motivación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su fallo, esta sede constitucional procederá con el análisis de la referida Sentencia núm. 750 para constatar el cumplimiento o no de los criterios necesarios al momento de motivar una decisión.

j. Sobre el punto en cuestión, este Tribunal Constitucional ha instaurado en su Sentencia TC/0009/13⁴ el llamado “*el test de la debida motivación*” que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada, en los siguientes términos:

k. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica⁵ y, posteriormente a desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, señor Rafael Américo Hernández Jáquez y la solución adoptada, cumpliendo así con el primer requisito propuesto.

l. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Este aspecto también fue valorado y aplicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual hizo una

⁴ Del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

⁵ Pág. 10-14 de la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlación de los hechos y pruebas que habían sido valoradas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, indicando que dicha valoración de las pruebas se realizó conforme lo previsto por la ley aplicable y la soberana facultad que le asiste al juez para fallar como lo hizo en el caso de la especie.

m. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada:* Sobre este punto, cabe destacar que en la sentencia recurrida indica lo siguiente:

“que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facilidad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. En la especie, el tribunal de fondo, en la evaluación de las pruebas testimoniales y en el uso de su facultad de apreciación y evaluación de las mismas, entendió con "crédito" las declaraciones que demostraban las ausencias injustificadas del trabajador recurrente que sirvieron de fundamento para declarar justificado el despido por la empresa recurrida, sin evidencia de falta de ponderación, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.”

“En la especie quedó establecido ante el tribunal de fondo sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, el salario del trabajador, tanto de los recibos y pruebas documentales aportadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como de las pruebas testimoniales presentadas, sin que exista evidencia de falta de ponderación ni falta de base legal.”

“como hemos mencionado en esta misma sentencia los jueces del fondo tienen una facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos, rechazando o acogiendo las que entiendan coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad en torno al caso sometido, en la especie, no se advierte desnaturalización ni error material en el examen de las pruebas aportadas.”

n. Al verificar los argumentos utilizados por la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), podemos concluir que el rechazo del recurso de casación fue debidamente motivado y evaluados todos los argumentos invocados por la parte recurrente.

o. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:* la indicada sentencia cumple con este requisito en vista de que no solo planteó los elementos necesarios para valorar la justa causa del despido, sino que también validó de forma argumentativa la decisión rendida en cuanto a la valoración de las pruebas y las facultades del juez en torno a su ponderación, respondiendo así los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

p. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional:* Este requisito también es cubierto por la decisión impugnada toda vez que crea certeza sobre la seguridad jurídica con su decisión apegada con los preceptos legales aplicables al caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

r. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señor Rafael Américo Hernández Jáquez, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, la confirmación de la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, contra la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Américo Hernández Jáquez, y a la parte recurrida, razón social Xolutiva S.A.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

⁶Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2019-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, contra la Sentencia núm. 750, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria